



DÉCIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta minutos del diez de abril de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la décima quinta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Janine M. Otálora Malassis, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, al encontrarse gozando de periodo vacacional.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes cuatro magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 1 asunto general, 17 juicios de la ciudadanía, 1 juicio electoral, 7 recursos de apelación, 36 recursos de reconsideración y 26 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 88 medios de impugnación que corresponden a 60 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio de la ciudadanía 357, el juicio electoral 49 y el recurso de apelación 137, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiésteno en votación económica.

Gracias, se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta del asunto relacionado con el registro de candidaturas a senadurías por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que solicito al secretario Iván Gómez García, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Iván Gómez García: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 121 de 2024, interpuesto por un partido político, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual en lo que interesa, le requirió que rectificara las solicitudes de registro de candidaturas de mayoría relativa a senadurías, toda vez que incumplía con el principio de paridad transversal porque en los bloques de competitividad mayores y más bajo, postuló un mayor número de hombres que de mujeres.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado, esencialmente porque se estima, que le asiste la razón al recurrente respecto a que cumplió con la paridad transversal, en tanto que evitó un sesgo evidente en la postulación de sus fórmulas.

Por ende, se considera que su actuar fue conforme a la obligación constitucional de hacer efectiva la paridad de manera integral, dado que por un lado procuró no caer en un sesgo de género que llegara a perjudicar a las mujeres en el bloque más bajo, al evitar colocarlas en espacios que materialmente no garantizan un triunfo real y efectivo.

Y por otro, en el bloque de alta competitividad, postuló a mujeres en espacios que consideró oportunos para que lograran un acceso efectivo al cargo, acorde a su autodeterminación y autoorganización. Máxime que la paridad en la integridad de sus candidaturas se advierte plenamente cumplida, dado que las primeras fórmulas se postularon de forma paritaria, es decir, con el mismo número de mujeres que de hombres, mientras que en las segundas fórmulas y en la totalidad de postulaciones, se favoreció la postulación de mujeres respecto de los hombres.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si no tuvieran inconveniente, quisiera pedir su autorización para presentar el proyecto, el cual ha sido dado a cuenta y de manera puntual se expuso el tema. La controversia trae inmerso un tema sobre el cumplimiento a la paridad transversal en la postulación de candidaturas de mayoría relativa a las senadurías que deben cumplir los partidos políticos nacionales y coaliciones en el proceso electoral federal en curso.

Las circunstancias particulares del caso nos permiten reflexionar sobre las medidas adoptadas por los partidos políticos nacionales, en este caso, Movimiento Ciudadano, para el cumplimiento de una paridad sustantiva, efectiva e igualitaria en la postulación de sus cargos de elección popular.



El contexto de la controversia se originó con motivo de la revisión que efectuó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad supletoria a las solicitudes de registro que el partido recurrente presentó respecto de sus candidaturas a senadurías de mayoría relativa.

En específico, la responsable determinó el incumplimiento de la paridad transversal en los bloques de competitividad mayores y más bajo, al postularse un mayor número de hombres que de mujeres, motivo por el cual, requirió al apelante para que rectificara las solicitudes de registro de dichos bloques.

En la inteligencia de que, en el de bloque mayores se debería incluir, al menos, una fórmula más integrada por mujeres y por cuanto hace al bloque más bajo, también debería equiparar las postulaciones.

Inconforme con la interpretación realizada, sobre el incumplimiento de la paridad transversal, el apelante cuestiona sustancialmente, la indebida fundamentación y motivación al aplicarse el criterio sobre bloques de competitividad sin opción a flexibilizar la paridad en la integración de sus fórmulas.

En el proyecto que someto a su consideración propongo la revocación de la decisión adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral porque el apelante no incumplió con la paridad transversal, sino que, por el contrario, en el bloque más bajo cuidó no caer en un sesgo evidente de género que perjudicara a las mujeres y en el bloque de mayores postuló candidaturas integradas por mujeres que estratégicamente consideró idóneas para obtener un triunfo real en amparo a su autodeterminación y autoorganización como partido político, y me explico.

La postulación de candidaturas constituye una etapa del proceso comicial, que sienta las bases del mandato constitucional para hacer efectiva la paridad de género, principio supremo que las autoridades desde sus ámbitos de competencia, en este caso la jurisdiccional, debe verificar a fin de que las mujeres encuentren un acceso efectivo a los cargos de poder.

No debe perderse de vista que este principio debe interpretarse en armonía con otros, como lo es la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos que conllevan a fijar sus estrategias políticas y electorales para la contienda respectiva sin alejarse, por supuesto, del objetivo esencial y constitucional que tienen encomendado para garantizar la paridad de género.

Por ello, la interpretación que se realice al cumplimiento del multicitado principio debe tener un efecto útil y funcional de las normas aplicables a la postulación de candidaturas.

Y en ese tenor, en el caso materia de análisis el partido recurrente cumplió con la paridad en la postulación de sus fórmulas, pues destaca que realizó el registro de candidaturas encabezadas por mujeres en condiciones de igualdad y paridad.

Esto es, de un total de 32 candidaturas postuladas en las primeras fórmulas, designó a 16 mujeres y a 16 hombres, es decir, el 50 por ciento de mujeres y el 50 por ciento de hombres en las primeras fórmulas.

En cada uno de los bloques evitó, en todo momento, caer en un sesgo evidente de género que pusiera en riesgo el cumplimiento de la paridad.

En el bloque más bajo evitó postular en su mayoría a mujeres en entidades que no representan un valor real de posibilidad de triunfo, derivado de los resultados obtenidos de la elección anterior.

En el bloque de mayores garantizó los registros de mujeres en entidades con opción auténtica y posibilidad de triunfo.

Es por ello que, arriba a la conclusión que el partido recurrente cumplió con el principio de paridad en la integridad de la totalidad de las postulaciones, pues en todo momento atendió a la verdadera finalidad que se persigue en los bloques de competitividad, que es evitar un sesgo evidente de género que tenga repercusiones directas en las opciones de triunfo de las mujeres.

Máxime que además de postular el 50 por ciento de mujeres en las primeras fórmulas, favoreció también a las mujeres en las segundas fórmulas, pues 20 de las 32 son encabezadas por mujeres, lo que representa un 62.5 por ciento frente a un 37.5 por ciento de hombres.

De igual forma, si se considera la totalidad de las 128 postulaciones incluyendo las propietarias y suplentes de primera y segunda fórmulas, también se favorece a las mujeres al haberse postulado 83, lo que se traduce en un 64.84 por ciento de cara a los hombres con el restante 35.16 por ciento.

De manera que, el partido apelante privilegió a las mujeres en la integración de sus fórmulas, apegándose a la esencia útil de los bloques de competitividad.

Es decir, que un género no se encuentre subrepresentado, sin opción real de triunfo en la contienda electoral, con lo cual, me refiero directamente a las mujeres.

Desde luego, en las cifras antes expuestas, es evidente la preponderancia del porcentaje de participación de las mujeres de frente a los hombres, lo que representa para el tema de paridad, peldaños en comparación con la amplia desventaja que hemos tenido las mujeres para acceder a cargos públicos y/o a cargos de poder.



Si bien, cualquier porcentaje superior a los hombres puede parecer mínimo, en un escenario de invisibilización en el cual las mujeres lamentablemente hemos sido las protagonistas, con esta propuesta reitero mi firme convicción respecto a que esas desventajas se irán deconstruyendo conforme se avanza en y con pasos firmes que las mujeres dan en esta democracia mexicana y que nos traigan opciones reales y estratégicas hacia una paridad sustantiva, como ocurre cuando las postulaciones de candidaturas en los bloques de competitividad evitan un sesgo evidente de género.

De ahí que, en el presente caso, estoy convencida de que el registro de las candidaturas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano cumplen con el principio de paridad y es por estas razones que propongo a ustedes, de manera respetuosa revocar, en lo que es materia de impugnación el acuerdo controvertido por cuanto hace al requerimiento ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto de registrar de manera inmediata las candidaturas propuestas inicialmente por el Partido Movimiento Ciudadano en los términos que se precisan en la consulta.

Sería cuanto, respecto a la presentación del proyecto y están abiertas a sus consideraciones el mismo.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Simplemente para anunciar que votaré a favor de la propuesta que nos está presentando.

Considero que este asunto tiene una relevancia significativa en el Sistema Electoral Mexicano, para mí implica el estudio de diversos principios constitucionales y en su correcto entendimiento, en el contexto del registro de candidaturas de personas que pretenden acceder al Congreso de la Unión.

Creo que, es fundamental la legitimidad del Sistema Judicial Electoral, porque este descansa en la fuerza de nuestras sentencias y en la manera que, a través de sus argumentos dialogamos con las partes, con la ciudadanía sobre los asuntos que resolvemos.

Veo que, el asunto que hoy nos ocupa, consolida por una parte el principio constitucional de paridad y, por otra, lo vuelve armónico con la mínima intervención en las decisiones de los partidos políticos.

Aquí destaca la principal labor y la más alta responsabilidad que tienen, no solo para cumplir con los fines que constitucionalmente son ordenados, sino para que

sus estrategias tomen en cuenta la necesaria remoción de obstáculos para que las mujeres accedan a cargos de elección popular.

El acuerdo que hoy se analiza, comprendió la revisión de los requisitos de elegibilidad de diversos ciudadanos y ciudadanas que fueron postuladas para contender a un escaño en la Cámara de Senadores.

En lo que nos interesa para la resolución de este asunto, el Instituto Nacional Electoral realizó una revisión minuciosa de la forma en que cada partido y coalición presentó sus fórmulas de senadurías y, a partir del parámetros y criterios previamente establecidos, buscó garantizar la integración paritaria de la Cámara de Senadores y fortalecer la participación de las mujeres en entidades donde los partidos políticos tienen mayores posibilidades de triunfo.

Es por ello que estableció criterios de postulación de mujeres en cada uno de los bloques de competitividad de cada instituto político, y aquí hizo referencia a bloques de alta, media y baja, y en ese sentido el partido que aquí impugna, Movimiento Ciudadano, determinó que debía modificar las solicitudes de registro correspondientes a las entidades que se ubicaron en el bloque de mayores, a fin de encabezar al menos una lista más con una fórmula integrada por mujeres y rectificar lo correspondiente al bloque más bajo, correspondiente a las entidades donde tiene una menor votación, a fin –dijo el Instituto– de que el bloque fuera equitativo.

Estos requerimientos, precisamente, constituyen la base impugnativa del asunto que revisamos y concuerdo con la ponencia en el sentido de dejarlos sin efectos.

Acompaño la propuesta, esencialmente, porque la metodología que nos plantea el proyecto permite, como lo adelantaba, armonizar precisamente el principio constitucional de paridad y el de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Considero que los proyectos de resolución desde una visión constitucional del problema son armónicos con los principios de mínima intervención a las decisiones de los partidos políticos al momento de establecer sus estrategias para contender en la arena de las elecciones, y con esto se reconoce su más alta responsabilidad para promover además el liderazgo de mujeres y de postularlas en espacios competitivos.

Por ello, el respeto a la organización interna de los partidos implica no interferir en cuestiones como la elección de líderes, la definición de plataformas políticas, entre otros, la postulación de candidaturas, pero siempre buscando tres propósitos esenciales.

Uno, reconocer que los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de derechos político-electorales y de otros derechos indivisibles, por lo que en su



carácter de entidades de interés público tienen deberes de garantía hacia sus militantes y simpatizantes.

Un segundo elemento que encontraría, es proteger la pluralidad política y la diversidad de opiniones al permitir que los partidos operen de acuerdo con sus propias visiones y valores.

Y un tercer elemento, promover un sistema político más participativo e incluso en pro del desarrollo democrático.

Desde estas premisas, es relevante la tutela del principio constitucional al que me he referido, porque corresponde a los partidos políticos la definición de sus estrategias, esas estrategias que posicionen de mejor manera no solo a las personas que manden de sus filas, sino a las mujeres en espacios competitivos.

El respeto de esa decisión partidista, una vez que se ha constatado el respeto de otros principios, como el de paridad, en mi perspectiva, es el correcto resultado del entendimiento del funcionamiento de los partidos y su labor de promover la participación de la ciudadanía.

Creo yo que, a fin de materializar el mandato constitucional de postular a mujeres en cargos de elección popular, se han implementado directrices para promover su liderazgo, cuotas, acciones afirmativas que, de forma progresiva se han traducido en que las mujeres no solo alcancen más, sino que alcancen mejores espacios de representación.

Dentro de los mecanismos creados por las autoridades para alcanzar la paridad sustantiva, se encuentra precisamente los bloques de competitividad con lo que se ha buscado, por parte de la autoridad administrativa, evitar que las postulaciones de mujeres se limite a entidades en las que se tengan pocas o nulas posibilidades de obtener el triunfo.

Este aspecto cualitativo en la postulación, es conocido por los partidos políticos y están inmersos en las definiciones de estrategias políticas que busquen a los mejores perfiles, tanto de hombres como de mujeres que representen su ideología.

Sin embargo, tal como lo señala el proyecto, la obligación constitucional de hacer efectiva la igualdad sustantiva, va más allá de un aspecto matemático, debe buscar siempre la implementación de medidas que permitan que las candidatas de género femenino sean postuladas en lugares, insisto, donde realmente puedan obtener el triunfo y paralelamente que no sean postuladas en lugares donde no tengan oportunidad de llegar a ganar.

Por ello considero que los requerimientos que el INE formuló a Movimiento Ciudadano para igualar las postulaciones de hombres y mujeres en los bloques de baja competitividad, va en contra de la lógica de implementar aspectos cualitativos

en la postulación, dado que si bien permite una mayor cantidad de mujeres, lo hace en elecciones donde difícilmente podrán alcanzar la victoria.

Desde mi perspectiva, el caso debe armonizarse tomando en cuenta el principio de paridad con la autoorganización de los partidos y si la postulación realizada permite a través de datos verificables y objetivos observar la inexistencia de un sesgo que favorezca a cualquiera de los géneros, la paridad puede ser valorada a través del análisis de la totalidad de las fórmulas registradas por entidad.

A mi juicio, estas directrices pueden ser empleadas atendiendo a las particularidades que el partido planteó en la controversia, de tal manera que sólo en aquellos casos en donde las postulaciones reflejen un sesgo evidente en contra del género femenino, es válido que la autoridad pueda requerir modificaciones a las postulaciones que se hayan realizado.

En ese sentido, yo creo que la propuesta es adecuada, es idónea, es objetiva y, finalmente busca que se haga realidad la igualdad sustantiva y el principio de paridad.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes, presidenta, magistrados. Muchas gracias.

No haré obviamente más referencia a cuáles son los antecedentes de este recurso y me limitaré exclusivamente a presentar cuál es mi posición, señalando que acompaño el proyecto que estamos debatiendo, pero de manera parcial.

La consulta que se nos pone a consideración propone declarar fundados los agravios del partido, a partir de lo que se denomina un estudio integral de la paridad de género en la que se estima que deben considerarse no sólo las postulaciones hechas por MC en las primeras fórmulas de sus listas, sino también a la luz del género propuesto para sus suplencias y propuesto en sus segundas fórmulas.

La premisa principal del proyecto es que, la paridad debe verse de manera integral; es decir, no se debe verificar, como lo hizo el INE, bloque por bloque, dado que lo que la norma prohíbe es que existan criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.



Incluso, en el proyecto se argumenta que la paridad se cumple a partir de los números de postulaciones de mujeres no solo en senadurías, sino también en diputaciones y aquí me parece que se iría en contra de las reglas que se establecieron para el actual proceso electoral y en contra de la eficacia del propio sistema de bloques de competitividad.

Es decir, ver las postulaciones desde un enfoque integral e interrelacionado permite que se deje de lado que, en el bloque de mayor competitividad MC está postulando a más hombres que mujeres, por lo menos, respecto de la primera fórmula.

Y estimo que, este análisis pierde de vista que la importancia de verificar la paridad transversal en las primeras fórmulas de cada lista radica en que, son justamente estas primeras fórmulas quienes tienen más probabilidades de acceder al cargo, ya sea mediante el triunfo en sus entidades o, incluso, a través del acceso que garantiza la aplicación de la regla de la primera minoría, en la que solo la primera fórmula del partido que quedó en segundo lugar, es quien entra a conformar el Senado de la República.

Igual, me parece que hay que tomar en consideración lo que se estableció en el acuerdo del INE-625 de 2023, que estableció las reglas claras que debían observar partidos y coaliciones para dar justamente cumplimiento al principio paritario en la postulación de candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa.

Y en esta se incluía de manera expresa que, en los bloques de más alta competitividad, la postulación de fórmulas de mujeres debía ser, cuando menos, del 50 por ciento de las postulaciones, situación que, evidentemente, el partido inconforme no cumplió, ya que en este bloque propone solo 40 por ciento de mujeres.

Sin embargo, aun cuando no acompaño la propuesta de estudio que se plantea en el proyecto para declarar fundados los agravios, considero que estos sí son parcialmente fundados y que nos llevaría a revocar únicamente el acuerdo en la parte referente a las postulaciones en el bloque de más baja competitividad, pero manteniéndose firme el requerimiento formulado en el bloque de mayor competitividad.

Y, en efecto, estimo que las propias reglas establecidas en el acuerdo 625 del año pasado brindan, justamente, la solución jurídica a la problemática que se nos presenta.

El Instituto estableció porcentajes máximos y mínimos de postulación para dar cumplimiento al principio de paridad de género, según el bloque de competitividad del que se trate.

En el caso de los bloques más bajos y menores se integran con 6 entidades federativas cada uno y de ahí se ordenó que los partidos postulen 50 por ciento de candidaturas de mujeres, y esto se ideó como mecanismo que impedía a los partidos y coaliciones mandar a estos bloques de baja competitividad a las mujeres.

Por esta misma regla lo que sí permite es que en dichos bloques de más baja competitividad se puedan postular más candidaturas de varones, y que es lo que ocurrió, justamente, como MC.

De ahí que no sea jurídicamente correcto que sobre el bloque de más bajos el Instituto le haya requerido al partido realizar algún ajuste para quitar una fórmula de varones y subir una de mujeres, ya que con la postulación que presentó el partido cumplía debidamente con las reglas de paridad.

No obstante, bajo esta misma perspectiva, considera que sí debe confirmarse el diverso requerimiento que se le formuló a Movimiento Ciudadano respecto de los bloques de mayor competitividad, ya que ahí la regla establecida por el INE en sus criterios de postulación sí mandataba expresamente que las candidaturas de mujeres debían responder, como mínimo, al 50 por ciento de las postulaciones. Es decir, que a diferencia de los bloques más bajos y de menores, en el bloque de mayor competitividad los partidos sí tenían la obligación de reservar 50 por ciento de candidaturas a mujeres.

Y esto no ocurrió para Movimiento Ciudadano, ya que de las diez entidades federativas que conforman este bloque, únicamente el 40 por ciento de sus candidaturas son encabezadas por mujeres, lo que hace evidente que sobre este punto sí haya sido correcto el requerimiento por parte del INE; porque lo que nos interesa es que la paridad se refleje en postulaciones de primeras fórmulas, por ser éstas las únicas que pueden acceder al cargo como ganadoras o incluso desde la vía de la primera minoría y porque ya se ha dicho que poner a las candidatas mujeres como suplentes de hombres no garantiza el acceso de las mujeres.

Bajo esa perspectiva y manteniendo firme únicamente el requerimiento para el bloque de mayores, el INE habría podido alcanzar justamente esta paridad transversal, ya que con el solo requerimiento para el ajuste se podría presentar en el bloque de mayores.

Y esta postura, obviamente tiene un impacto en el juicio de la ciudadanía 477 del presente año, que se verá a continuación y en el cual en su debido momento presentaré mi postura.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra participación?



Si no hay más participaciones, por favor, secretario, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En los términos de mi intervención, parcialmente en contra y parcialmente a favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de tres votos con el voto parcialmente en contra, por una parte y el voto parcialmente a favor por otra, de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidente Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 121 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el registro de candidaturas a diputaciones federales y senadurías, por lo cual solicito al secretario Iván Gómez García, dé la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Iván Gómez García: Con gusto, magistrada presidenta.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 122, así como del juicio de ciudadanía 358, ambos de la presente anualidad, promovidos para controvertir el acuerdo general del INE, identificado como 232 de este año, por el que se aprobaron las candidaturas a senadurías por ambos principios por los partidos políticos nacionales y coaliciones a fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

Previa acumulación, en el fondo se califica inoperante el agravio en el que se alega que lo discutido en la sesión de resolución no se asentó en la versión final.

Lo anterior, porque formal y materialmente, el acuerdo definitivo en los términos que fue notificado a los partidos políticos y coaliciones, es el instrumento válido al reflejar la realidad jurídica del acto.

Por otro lado, se califica como infundado el agravio en que se aduce que injustificadamente se dividió en dos partes el bloque de baja votación, ya que de conformidad con el punto vigésimo séptimo del acuerdo 625 de 2023, la regla de que el registro de fórmulas de mujeres se realizara hasta en 50 por ciento en las entidades o los distritos del bloque de menor votación, implica dividir dicho bloque para verificar su cumplimiento.

Por último, se propone calificar como fundado el agravio en que se alega que la coalición válidamente podía postular un menor número de mujeres en el bloque de menor votación.

Lo anterior, porque la regla relativa a que la postulación de candidaturas mujeres se realizara en hasta el 50 por ciento en las entidades o los distritos del bloque de menor votación, significa que el 50 por ciento es un tope por lo que, atendiendo al efecto útil de dicha regla y de acuerdo a su objeto y fin, su cumplimiento puede verificarse de manera flexible, siempre que el número de candidaturas de mujeres represente un porcentaje menor al 50 por ciento, pues con ello se respetaría el límite máximo señalado de hasta el 50 por ciento.

Por las razones expuestas se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 389 y del recurso de apelación 124, ambos de este año, promovidos contra el acuerdo del Consejo General del INE, por el cual determinó que: uno, la Coalición Sigamos Haciendo Historia incumplió con las disposiciones aplicables en materia de bloques de competitividad y paridad de género, en la postulación de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Y dos, la persona postulada por MORENA en la posición ocho de la lista por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal incumplió con los requisitos exigidos a las



candidaturas registradas bajo la acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero.

Previa acumulación, en primer lugar, la ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido en cuanto a que la Coalición Sigamos Haciendo Historia incumplió las disposiciones aplicables en materia de bloques de competitividad y paridad de género en la postulación de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Ello, porque el partido impugnante parte de la premisa equivocada de que, la paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones federales se garantiza a partir del análisis total de los porcentajes de postulaciones de hombres y mujeres, con lo cual pasa por alto la finalidad de los bloques de competitividad, que es lograr la postulación paritaria de más mujeres en los distritos y entidades con mayores posibilidades de triunfo, sin que pueda atenderse a la pretensión de la coalición, en el sentido de que, en el caso prevalece una compensación total en beneficio de las mujeres, pues el género femenino tiene un mayor número de postulaciones en el bloque de alta competitividad, ya que, de tenerse como válida esa interpretación se podría llegar al extremo de dejar al total arbitrio de los partidos políticos la observancia de las disposiciones que, en específico se deben cumplir en cada bloque de competitividad.

En segundo lugar, la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado, en cuanto a que, la persona postulada por MORENA en la posición ocho de la lista por el principio de representación proporcional incumplió con los requisitos exigidos a las candidaturas registradas, bajo la acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero.

Lo anterior, para el efecto de que la autoridad proceda a otorgar el registro de la candidatura, pues, al tratarse de una acción afirmativa debe flexibilizarse el análisis probatorio y, en el caso, está acreditado el vínculo del actor con la comunidad mexicana por la que pretende postularse y con la comunidad migrante.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 477 y 483, así como del recurso de apelación 135, todos de 2024, interpuestos por Alberto Esquer Gutiérrez, Eliseo Fernández Montufar y Movimiento Ciudadano, respectivamente contra la resolución del Consejo General del INE que determinó la cancelación de sus registros como candidatos postulados por el referido partido político al Senado de la República, correspondientes a los estados de Jalisco y Campeche bajo el principio de mayoría relativa.

Previa acumulación de los asuntos, en el estudio se destaca que las demandas son coincidentes en señalar que el acuerdo reclamado no cumple con el test de proporcionalidad, así como que tampoco se les hizo de su conocimiento previamente la forma en que se desarrollaría el método aleatorio, por lo que se respetó su garantía de audiencia y su autoorganización.

En cuanto al fondo, la ponencia considere que les asiste la razón a los promoventes en tanto que la cancelación de los registros de las candidaturas reclamadas es inconstitucional al carecer de base legal, además de no ser idónea ni proporcional conforme se analiza en el proyecto.

En ese sentido, se estima que se debió considerar la propuesta del instituto político en aras de privilegiar su autoorganización, tomando en cuenta también que omitió hacer de su conocimiento las reglas de manera previa para proceder a cancelar las fórmulas.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción determinar que las fórmulas de candidaturas al Senado de la República correspondientes a los estados de Jalisco, Campeche, Baja California Sur y Durango se ajusten en los términos de la ejecutoria.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta; magistrada, magistrado.

Es para intervenir, yo estoy a favor del recurso de apelación 122 y sus acumulados en cuanto a lo que nos propone, presidenta, y en esa medida y dado que me pronuncié ya en el recurso de apelación 121, que ya ha sido fallado, me permito someter a su amable consideración modificar la propuesta que he formulado en el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 389 y su acumulado, a fin de que se adecue al criterio que ya se ha formulado en estos recursos de apelación.

Si así lo decidiera la mayoría de los integrantes del Pleno, en el engrose podríamos considerar fundado el agravio de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" por el que alega que en el caso prevalece una compensación total en beneficio de las mujeres, porque el género femenino tiene un mayor número de postulaciones en el bloque de alta competitividad, aunado a que de esa manera se respeta el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Y es bajo esa interpretación, en este caso el partido político sí garantiza las posibilidades reales de participación del género femenino, ya que las postula en los distritos con mayores posibilidades de triunfo y el hecho de que postule a más



mujeres que varones en el bloque de competitividad más bajo no opera en perjuicio de ellas, ya que en este caso observo, derivado de lo que se nos propuso y fue resuelto con anterioridad, que la paridad transversal fue tutelada y además se sostendría que de cumplir con el requerimiento de la responsable la coalición tendría que sustituir a una candidatura mujer por la de un varón en el bloque más bajo a efecto de postular sus candidaturas en términos de los lineamientos.

Sin embargo, esta sustitución operaría en perjuicio del género femenino, ya que la postulación paritaria ya está garantizada.

Partiendo de una paridad interrelacionada, como la que se nos propuso entre los bloques de competitividad, se observa que la Coalición Sigamos Haciendo Historia realizó una postulación de 50.21 por ciento en el caso de hombres y 49.79 por ciento en caso de mujeres; es decir, lo más cercano al 50 por ciento; y debemos tomar en consideración que se trata de diputaciones y que la postulación se hace por distritos y la coalición solicitó el registro en 239 distritos, en ese sentido, solicitó el registro de 119 fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres y 120 fórmulas de candidaturas encabezadas por varones, sin que en ese sentido, y como ya se resolvió, se advierta un sesgo a favor de algún género.

Considero que estamos entonces ante una solución en la que puede prevalecer la postulación propuesta por la coalición en respeto al derecho de auto-organización de los partidos políticos y más aún porque en el caso, como ya lo señalé, se encuentra en armonía este principio con el de paridad de género.

En ese sentido, presidenta, yo propondría al Pleno una modificación en el proyecto, si así se aprobara, en este apartado.

Hay un segundo apartado que es el relativo a una diputación por acción afirmativa a persona mexicana residente en el extranjero. Recordemos que este asunto fue motivo de un retorno, y en este segundo apartado yo sostendría mi propuesta, y quiero explicar el porqué.

En el acuerdo impugnado al analizar la constancia de vecindad exhibida por MORENA, la autoridad le dio el alcance de tener por acreditada la residencia del actor en Oaxaca desde 1989 a la fecha, y esto llevó a concluir a la autoridad que lo asentado en esa constancia se contraponía con la residencia del postulado en el extranjero y que el actor nació en Guerrero, y que esto corresponde a la cuarta circunscripción.

En la propuesta, considero necesario determinar, en primer lugar, cómo deben analizarse las pruebas para que una persona migrante acredite su vínculo con alguna comunidad en México.

Esto es, se debe definir si las pruebas que aporta una persona migrante o residente en el extranjero se deben analizar de la misma manera, respecto de una persona que vive en el país.

Y para responder esta pregunta se debe considerar que las personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero: uno, viven fuera de nuestro país; dos, su estancia en el exterior puede ser por décadas, por mucho tiempo; tres, es probable que no hayan podido regresar a la entidad con la que se vinculan, o al menos no, en años, y que es razonable que les cueste probar su vínculo con la comunidad, por la lejanía de los años y de la distancia.

Considero, que las personas migrantes tienen razonablemente una dificultad mayor de probar su vínculo con la comunidad en México, pues debido a esa lejanía que me he referido y a la temporalidad, es más complicado que cuenten con la documentación idónea para tal efecto.

Esto nos lleva a demostrar que, el estándar probatorio flexible resulta adecuado para que las personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero, prueben su vínculo con la comunidad, principalmente porque se trata de una acción afirmativa.

Y aquí retomo el estándar de la prueba que ha construido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha adoptado una posición laxa, particularmente cuando se trata de la tutela de los derechos humanos.

Yo destacaría la necesidad de que este órgano jurisdiccional internacional ha tutelado la necesidad de mantener abierta la posibilidad de fallar teniendo en cuenta las características y pruebas que se presenten en cada caso que se analiza.

En este caso, no debemos perder de vista que el derecho que se pretende tutelar, lo es el derecho político a ser votado a la luz de una acción afirmativa, únicamente, sino que incide también con la protección de los derechos humanos.

En este contexto, para mí resulta válido concluir que el estudio probatorio para acreditar el vínculo de un migrante con la comunidad por la que pretenden postularse en esta acción afirmativa debe atender a una interpretación flexible.

Estas razones ya se han presentado con anterioridad en una ponencia que realizó el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, que ya fue aprobada por el pleno, por mayoría de votos y que, reiteramos en otra ponencia.

Es bien cierto que, en términos del acuerdo INE-625 de 2023, el vínculo con la entidad federativa se acredita a partir: uno, del acta de nacimiento en que conste el lugar de nacimiento de la persona candidata; y dos, a través de la credencial para votar, en la cual conste que su domicilio se ubica en alguna de las entidades que corresponden a la circunscripción para la cual es postulada la persona.

Sin embargo, aquí, atendiendo a este estándar probatorio flexible, la autoridad no debió limitarse a la documentación establecida, sino que debió valorar en su



conjunto y en su contexto y además adminicular las probanzas, esto mediante el estándar probatorio flexible que ya ha construido esta Sala Superior.

En ese sentido, debió ponderar el contexto, las circunstancias especiales que rodean a la persona aspirante o candidata migrante. El periodo de residencia en el extranjero, la distancia o cercanía con la entidad federativa con la que mantiene el vínculo. La viabilidad de acceso a los trámites institucionales.

Por eso es que, les propongo que no resultó conforme a derecho el análisis probatorio rígido realizado por la autoridad responsable, en específico el atinente a la demostración del vínculo entre el actor y una entidad federativa perteneciente a la Tercera Circunscripción.

En ese sentido, también la propuesta construye que, dado lo avanzado del proceso electoral y en aras de tutelar el derecho fundamental a una administración de justicia pronta, propongo analizar los elementos de prueba aportados por MORENA en plenitud de jurisdicción para concluir que el actor sí cumple con lo previsto en el artículo 55 constitucional.

Es decir, que sí demuestra el vínculo con una entidad federativa perteneciente a la Tercera Circunscripción y con la comunidad migrante donde reside.

En consecuencia, es que propongo, presidenta, magistrada, magistrado, revocar el acuerdo en lo que es materia de impugnación, a fin de que la autoridad proceda a otorgarle el registro como candidato a diputado federal por acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero al impugnante y en otra parte, ajustar el proyecto en los términos que señalé al inicio de mi intervención. Sería cuanto, presidenta, por este asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.
¿Alguna intervención?

Disculpe, primero quisiera ver si estarían de acuerdo en la propuesta de modificación.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En cuanto a la propuesta de modificación en el 389, la primera parte podría acompañar.

No me queda muy claro en el juicio de la ciudadanía 477.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si me permite la presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí. Adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, como la presidenta sometió ahorita a opinión, el juicio de la ciudadanía 389, no he hecho mención de los ajustes que propondría en el siguiente de la lista.

Ya en cuanto ustedes lo autoricen, con todo gusto lo señalaría

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Entonces, nada más nos referimos al JDC-389, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Es que quisiera hablar en el RAP-122.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, también, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón, bueno, primero, a ver, sacamos la votación de, ¿están de acuerdo con la modificación del primer asunto?, ¿sí? Muy bien.

Entonces, ahora sí, magistrada, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En este asunto, en el recurso de apelación 122 voy a acompañar el proyecto que nos presenta la magistrada presidenta y quiero decir las razones, en virtud de que todos están de alguna manera vinculados entre sí por temas de paridad en el registro de candidaturas.

Pero aquí en el proyecto, justamente, los agravios inherentes a una incorrecta interpretación de las normas relacionadas con el bloque de competitividad bajo que, justamente, se propone revocar.

Lo anterior porque en este bloque de competitividad la coalición podía presentar, como ya lo señalé en mi intervención anterior, un menor número de mujeres y un número mayor de candidatos varones.

Y en el proyecto se alude que la palabra "hasta" denota el límite final o máximo de una cantidad variable, es decir, que varía o puede variar.

Y en este orden de ideas la aproximación a la regla de mérito conlleva estimar que la postulación de las candidaturas de mujeres tiene como límite máximo el 50 por ciento de las entidades del bloque de menor votación.

Sin embargo, ese límite máximo final, atendiendo al efecto útil de la regla, de conformidad con su objeto y fin permite verificar su cumplimiento de manera flexible, lo que conlleva a considerar de manera válida que se acatara en aquellos



casos en que el número de candidaturas presentadas representa un porcentaje menor.

Y si bien, se indica que lo determinado por el INE tiene como finalidad cumplir la paridad cuantitativa en el bloque de menor votación, lo cierto es que tal decisión contiene un evidente sesgo de género, ya que existe una menor posibilidad de obtener el triunfo justamente estando registradas en los de menor votación.

Y también la propuesta menciona que, la verificación en lo general de la paridad implica tener una visión integral de las candidaturas registradas; y esto no se logra si se analizan exclusivamente de manera aislada.

Si bien, coincido en los razonamientos fundamentales de la decisión, como lo señalé en mi intervención y, en su momento, en el voto en el recurso de apelación 121, solo me apartaría del argumento relativo a la forma en que la autoridad debe llevar a cabo la verificación en cuanto al tema de paridad en los diversos bloques y primeras y segundas fórmulas.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

También para aclarar, dado el resultado que arrojó la votación del recurso de apelación 121, esto necesariamente tiene un impacto en la propuesta que les he presentado en el juicio de la ciudadanía 477 y acumulados.

Dada la definición que tuvimos, considero modificar la propuesta para que en este caso se deseche de plano las demandas correspondientes a los juicios ciudadanos 477 y 483, así como el recurso de apelación 135, al sobrevenir un cambio de situación jurídica que los ha dejado sin materia.

En ese sentido, sería el cambio del proyecto, de la propuesta, no sin antes mencionar que se presentó un escrito de amigo de la corte, que fue analizado ya por la ponencia y que no aporta conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional, que le permita resolver el asunto de mejor manera, de tal suerte que no se ubica en el supuesto de amigo de la corte.

Serían los ajustes que yo presentaría en este asunto, presidenta.
Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien. Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Es que creo que voy un tren atrás y quería intervenir en el juicio de la ciudadanía 389.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias

En este asunto, que ya de alguna manera establecí mi posición la semana pasada o hace 15 días, no recuerdo, antes de que este asunto fuera returnado, aquí voy a votar parcialmente en contra, que además es incongruencia con los votos que emití la semana pasada en lo referente al concepto de estándar probatorio flexible. Por ende, me aparto realmente en la parte referente a las consideraciones respecto de la candidatura por acción afirmativa migrante.

Considero que el estándar probatorio flexible es inviable en el caso concreto, ya que los requisitos establecidos por el acuerdo 625 del INE, respecto a la forma mediante la cual una persona mexicana residente en el extranjero puede acreditar el vínculo con una entidad federativa, guarda sintonía con los parámetros del artículo 55 constitucional.

Esto es, considero que es adecuado que dicho vínculo se compruebe por medio del acta de nacimiento o credencial para votar, sin que resulte adecuado la alternativa que propone el proyecto que es por medio de la acreditación con una constancia de residencia expedida en el año de 1989.

Como ya lo expuse en sesiones anteriores, este criterio me genera inquietud, ya que puede establecer que la acción afirmativa migrante puede ser registrada en cualquier entidad, en consecuencia, en cualquier circunscripción, sea la persona migrante oriunda de dicha entidad o no lo sea, y esto justamente, flexibilizando la regla de registro en base a la vinculación con, a partir de una entidad y esto nos lleva a la vinculación con una circunscripción.

Y esto, ya que estimo que en el presente caso existen suficientes medios de convicción para determinar que el vínculo del actor es con el estado de Guerrero, entidad que pertenece a la Cuarta Circunscripción, razón por lo cual estimo que me separo de la parte del proyecto que valida que su postulación sea en la Tercera Circunscripción, ya que la constancia de vecindad del año de 1989, en un municipio de Oaxaca no es prueba suficiente para presumir que dicho vínculo ha quedado verificado.



Y con esta postura, en modo alguno se desconoce la importancia de la acción afirmativa para personas migrantes.

Es mi convicción que los órganos de deliberación pública deben integrarse de personas pertenecientes a grupos que históricamente han sido invisibilizados, como es el caso de las personas migrantes.

Los órganos de deliberación pública, deben integrarse exclusivamente en los lugares reservados a acciones afirmativas por personas que pertenecen a cada uno de los grupos y esto fue claramente establecido desde la sentencia dictada en el recurso de apelación 21 en el año 2021.

Sin embargo, el asunto en el presente caso, la discusión debe estar exclusivamente en revisar los medios por los cuales se acredita la vinculación con una entidad federativa y entonces, nos lleva a la siguiente pregunta.

¿Por qué no se postuló este candidato en la lista respectiva de la Cuarta Circunscripción en donde se encuentra el estado de Guerrero, del cual está acreditado que es oriundo?

Si bien en dicha lista, de conformidad con los criterios establecidos por el INE, se previó otra candidatura para dicho grupo, recordemos que las acciones afirmativas son un piso, no un techo, por lo que el partido político estuvo en condiciones de incluir esta candidatura en la circunscripción correspondiente.

Por ello, estoy en contra de revocar la determinación del INE en cuanto a que la candidatura del actor incumplió los requisitos para ser registrado como acción afirmativa migrante.

Garantizar que las candidaturas de acción afirmativa migrante cuenten con un vínculo efectivo y plenamente comprobable con una entidad federativa permite que las mismas tengan lazos comunitarios.

En Congreso debe nutrirse de las voces, experiencias de vida y agendas de las personas migrantes. Por ello, estimo que, en efecto, debemos garantizar la importancia de que estas acciones sean reales.

Aquí el tema es exclusivamente la entidad a la cual se le registra y, por ende, la circunscripción correspondiente.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Nada más comentar que, efectivamente, existe material probatorio en este asunto en relación con la acción afirmativa migrante.

Si bien comparto muchos de los argumentos que esgrime la magistrada Otálora, también acudo a la valoración del material probatorio con este estándar flexible que ha construido la Sala Superior.

Y debemos advertir que, en autos obran constancias del postulado en este caso por la acción afirmativa migrante, y él justifica una vecindad en Oaxaca desde el año 1989 y quien la expide además habla de una antigüedad en esa residencia, en esa vecindad.

Entonces, este es el estándar probatorio flexible que nosotros realizamos y con el que confrontamos este medio de prueba para llegar a la convicción de que sí justificó su vínculo con la comunidad, que también es uno de los requisitos que estimamos está cumplido.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención más?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Ya no sería en este asunto, sino sería en el juicio de la ciudadanía 477.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

En este asunto, estos juicios acumulados con el índice del 477, que acaba de ser modificado a raíz de lo que se aprobó, en efecto, en el recurso de apelación 121, quiero decir que yo sí me separaré del nuevo proyecto que propone el magistrado Fuentes Barrera, ya que yo estaba parcialmente de acuerdo con el proyecto que venía presentando.

En este asunto, en efecto, lo impugnado son justamente los requerimientos formulados al Partido Movimiento Ciudadano para ajustar en los bloques de competitividad altos y bajos las fórmulas de mujeres para poder justamente tener una paridad total.



En cuanto al revocar en el proyecto lo referente al requerimiento del grupo, el bloque de competitividad baja; en esa parte yo estoy de acuerdo, porque finalmente sería un voto ya particular en base al nuevo proyecto, pero por confirmar el requerimiento formulado respecto del bloque de alta competitividad estableciendo que, en este caso en particular, debe darse validez al oficio que presentó el Partido Movimiento Ciudadano, que si bien lo presentó fuera del plazo, lo cierto es que en aras de respetar el principio de autodeterminación debe tenerse por válida la sustitución solicitada por el partido en cuanto a este bloque de alta competitividad.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con las modificaciones.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaría a favor del recurso de apelación 122. En el juicio de la ciudadanía 389 y acumulados, parcialmente en contra. Y, en el juicio de la ciudadanía 477 en contra, con la emisión de los votos correspondientes.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos, incluso con las modificaciones aceptadas por el pleno.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas y con sus modificaciones.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 389 y sus acumulados ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con el voto parcialmente en contra de la

magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El juicio de la ciudadanía 477 de esta anualidad y sus acumulados, ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El restante proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 122 y el juicio de la ciudadanía 358 ambos de este año¹, se resuelve:

Primero. Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 389 y recurso de apelación 124², ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo. Se revoca el acuerdo controvertido en términos de la ejecutoria.

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el registro de Aniceto Polanco Morales, como candidato a diputado federal, en términos de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 477 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación.

Segundo. Se acumulan los medios de impugnación.

Tercero. Se declara la improcedencia de dichos medios.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

² La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado parcial y particular parcial que formula la magistrada Janine M. Otálora Malassis.



Bien, secretario, y en virtud de que en dos asuntos ¿procede el engrose?

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: No, entiendo que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera haría los ajustes.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Usted va a hacer los ajustes correspondientes? Ah, muy bien. Gracias.

Entonces, continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a los asuntos de la cuenta del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo cual, solicito a la secretaria Alexia de la Garza Camargo dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Alexia de la Garza Camargo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 469 de la presente anualidad, promovido por Williams Osvaldo Ochoa Gallegos, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, que determinó que el actor carece de interés jurídico para controvertir la respuesta a una consulta emitida por el Instituto Electoral de la entidad, la cual estableció que no cumplía con los requisitos para postularse al cargo de la gubernatura.

Al respecto, se propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que fue correcto el sobreseimiento emitido por el Tribunal local, ya que la respuesta del instituto no repercute de manera real y directa en su esfera jurídica.

Concretamente no afecta su derecho a ser votado, porque se trató de una situación hipotética, en la cual no se ubica el accionante debido a que no es aspirante, ni precandidato y menos candidato a dicho cargo de elección.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 303 de la presente anualidad, instaurado por Héctor Montoya Fernández.

El recurrente impugnó el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que determinó desechar su queja en contra de Xóchitl Gálvez y Claudia Sheinbaum por el presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración a lo establecido en los artículos 33 y 40 de la Constitución General.

Al respecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo inoperante de los planteamientos del recurrente, dado que son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable señaló adecuadamente los fundamentos y las razones jurídicas por las cuales se actualizó la causal de

desechamiento, de ahí que se estime que el acuerdo impugnado deba ser confirmado.

Ahora, doy cuenta con la propuesta de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 307 y 328 de este año, interpuestos por el PRD y MORENA para controvertir la sentencia de la Sala Especializada, que declaró la existencia de la vulneración del derecho a la imagen de un niño que aparece incidentalmente en una secuencia inicial del video difundido en la cuenta de la red social MORENA Sí, por lo que le impuso una multa a MORENA considerando la reincidencia en que incurrió en la comisión de dicha infracción.

Previa a la acumulación de los recursos, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, dado lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por los citados partidos políticos, ya que la Sala Especializada no fue incongruente al atribuir únicamente la responsabilidad de los hechos denunciados a MORENA y no así a la otrora precandidata denunciada.

Tampoco fue incongruente en la determinación de la multa impuesta, a partir de la acreditación de la reincidencia de tal partido político con base en los precedentes que tomó en cuenta, conforme a la jurisprudencia 41/2010 de esta Sala Superior.

A continuación, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 319 de la presente anualidad, instaurado por un ciudadano a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que determinó desechar su queja en contra de Xóchitl Gálvez por presuntos actos anticipados de campaña.

El recurrente denunció la supuesta difusión sistemática y reiterada de diversas publicaciones realizadas en sus cuentas de redes sociales X, Facebook y YouTube previo al inicio del periodo de precampañas.

Al respecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del recurrente. Se advierte que la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado y no se sustentó en consideraciones de fondo.

Además, fue exhaustiva al pronunciarse sobre las publicaciones señaladas por el denunciante y analizó el material probatorio aportado para tal efecto, con lo cual pudo concluir válidamente que no se estaba en presencia de una conducta que de manera indiciaria pudiera ser contraria a la normativa electoral.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 330 de este año, en el que MORENA controvierte la sentencia de Sala Especializada dictada en el procedimiento del órgano central 69 de esta anualidad, en la cual determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad, atribuidos a Xóchitl Gálvez en su calidad de precandidata única a la Presidencia de la República, con



motivo de la difusión en precampaña de un video y otras publicaciones en las cuentas oficiales de la denunciada en redes sociales.

La ponencia, propone confirmar la sentencia impugnada al estimar que la responsable fue suficientemente exhaustiva en el análisis integral, contextual e individual de los mensajes denunciados, sin que el contenido audiovisual de ellos se advirtiera de manera explícita o mediante equivalentes un llamado a votar en favor de una candidatura.

Se sostiene que, como lo concluyó la Sala responsable, se trata de opiniones y una crítica personal respecto de la situación del país en materia de seguridad y su deseo de cambio, cuya emisión se estima razonable en la etapa del proceso electoral en que se difundieron, máxime que se incluyen elementos suficientes para que los receptores de los mensajes advirtieran que estaban dirigidos a la militancia y simpatizantes del PAN.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 342 de este año, promovido por Carlos Yael Vázquez Méndez en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, donde determinó que, de un análisis preliminar de lo denunciado por el actor no se advertía alguna violación en materia electoral.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido ante la inoperancia de los agravios, ya que no se combaten las razones esenciales por las que la autoridad responsable estableció que no se configuraban las presuntas infracciones de propaganda calumniosa y vulneración a la imparcialidad por parte de las personas denunciadas, ello porque los argumentos del acto son genéricos o bien son novedosos.

En este sentido, se estima que al margen de lo correcto o no de las razones emitidas en tal acuerdo éstas deben seguir rigiendo por no haber sido impugnadas en sus consideraciones esenciales.

Es la cuenta, magistradas y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería en el recurso de revisión 319.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Hay intervención en alguno de los previamente enlistados?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

En este proyecto que nos presenta el magistrado de la Mata, me separaré parcialmente de lo que nos propone.

En este caso, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del INE, desechó una queja por presuntos actos anticipados de campaña presentada en contra de Xóchitl Gálvez, al considerar que a partir de las pruebas aportadas por el ciudadano quejosos que son 22 links a diversas redes sociales de la denunciada no es posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible vulneración a la normativa electoral.

Y, a consideración de esta Unidad Técnica, el ciudadano quejoso solo aportó vínculos electrónicos de las publicaciones, motivo de la queja en las redes sociales X, Facebook y YouTube de Xóchitl Gálvez, las cuales contienen manifestaciones genéricas realizadas a su nombre en foros y actividades que ella realizó. Y, el proyecto nos propone confirmar este desechamiento.

En mi concepto el análisis para la procedencia de la queja debió partir de las distintas temporalidades en las que se difundieron las publicaciones, que a dicho del quejoso forman parte de una estrategia sistemática de posicionamiento anticipado de la ahora candidata.

Y, en el escrito de queja, el actor identificó, entre otra información, expresiones, fechas y etapas del proceso electoral en las que, a su criterio, presuntamente se expuso de forma anticipada la plataforma electoral, información que la responsable verificó mediante actas circunstanciadas, en las cuales se identificaron fechas que abarcan el mes de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y concluyen el 8 de marzo.

Desde mi perspectiva, la responsable debió partir de un análisis preliminar contextual de las manifestaciones y considerar si en el momento de la emisión de éstas, la denunciada aún era la coordinadora del Frente Amplio por México o si ya tenía el carácter de precandidata.

De la misma forma, si en la fecha de publicaciones existía una prohibición de posicionarse ante la ciudadanía, como ocurre particularmente en la de intercampañas.

En consecuencia, contrario a lo resuelto, considero que se debió revocar el acuerdo únicamente respecto de las publicaciones emitidas, cuando la denunciada aún era la coordinadora del Frente Amplio por México.



En mi criterio, la Unidad Técnica extralimitó sus facultades de análisis preliminar de la queja y realizó consideraciones de fondo que no son de su competencia, sino que lo son de la Sala Regional Especializada.

Además, en el caso, como lo refiere el actor, la Unidad no fue exhaustiva en el análisis de las publicaciones denunciadas porque omitió pronunciarse, justamente, sobre todas las expresiones.

Y como ya lo he sostenido en otros asuntos, para revocar el acuerdo de desechamiento de la denuncia, basta con advertir que se trata de expresiones que pudieran, preliminarmente vincularse a cuestiones proselitistas y electorales.

Por ello, estimo que debe revocarse el desechamiento, pero exclusivamente por lo que hace a las publicaciones difundidas en la temporalidad en que la denunciada no era precandidata, era la coordinadora del Frente Amplio por México, así como aquellas que se difundieron durante la etapa de intercampañas para que la Unidad Técnica emita la queja, la sustancia y sea la Sala Regional quien se pronuncie sobre el fondo de esta queja.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de revisión 319 con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 319 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 469 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 303 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en términos de la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 307 y 328, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 319 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo materia de la controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 330 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 342 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo materia de la controversia.

Continuando con el desarrollo de la sesión pasaremos ahora, a los asuntos de la cuenta de la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera por lo que



solicito a la secretaria Yuritzzy Durán Alcántara dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Yuritzzy Durán Alcántara: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 103 de este año, a través del cual se controvierte el acuerdo del Consejo General del INE 232 del 2024, en el que en ejercicio de la facultad supletoria se registraron las candidaturas a senadurías presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios porque el apelante se limita a expresar consideraciones relacionadas con comicios anteriores y escenarios hipotéticos respecto de los posibles resultados del actual proceso electoral, sin que al efecto presente argumentos que cuestionen frontalmente las razones de la autoridad en el acto impugnado.

Por esas razones se propone confirmar el acto recurrido.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 128 de 2024, interpuesto por MORENA y el Partido del Trabajo contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el procedimiento para la operación del sistema mediante el cual los partidos políticos y candidaturas independientes deberán cargar el formato por el que sus representantes generales ante las mesas directivas de casilla manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que no son personas servidoras públicas operadoras de programas sociales y actividades institucionales similares, ni servidoras de la nación.

La ponencia propone, revocar el acuerdo impugnado porque, efectivamente, como lo sostienen los recurrentes, el INE debió considerar el sistema opcional y alternativo de formato impreso en papel para que los partidos políticos presenten la manifestación bajo protesta de decir verdad, porque el sistema informático es únicamente una herramienta auxiliar y no puede ser considerado el único medio para ello, ya que de esta manera se dejaría de lado que la legislación sí reconoce la posibilidad de presentar la documentación ante los consejos distritales correspondientes.

Por tanto, válidamente puede considerarse como lo plantean MORENA y el Partido del Trabajo que los formatos de manifestación se presenten, tanto en formato informático digital como el impreso en papel, dado que esta última instancia ambos serán dirigidos a los consejos distritales, a fin de que revisen y validen la información.

En consecuencia, se propone vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que con libertad de atribuciones emita un nuevo acuerdo en el que

establezca que resulta optativa la utilización del sistema electrónico para el registro de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 208 y 209, ambos de este año, en los que se controvierte la sentencia de las Sala Regional Toluca, que revocó el otorgamiento del registro del ahora recurrente a Senador de la República por no cumplir con el requisito de elegibilidad consistente en ser originario del estado por el que pretende contender ni acreditar la residencia efectiva.

Previa acumulación de los asuntos, se propone considerar satisfecho el requisito especial de procedencia, porque la Sala responsable realizó una interpretación directa del artículo 55, fracción III en relación con el artículo 58 de la Constitución General, que prevé el requisito de elegibilidad para ser Senador de la República.

En cuanto al fondo, se propone revocar la sentencia impugnada, porque la Sala Regional calificó de manera indebida el cumplimiento del mencionado requisito, ya que realizó una interpretación restrictiva del derecho a ser votado que no es acorde con el modelo constitucional de protección de derechos humanos, ni con la finalidad constitucional que persigue el requisito de legibilidad.

Además, es un hecho no controvertido que el nacimiento del recurrente fue registrado en la entidad federativa por la que pretende contender y el requisito constitucional prevé como presupuesto el ser originario de la entidad federativa, no haber nacido en ésta, por lo que se trata de un concepto más amplio que debe ser interpretado de manera que potencie el ejercicio de los derechos fundamentales involucrados.

Esta interpretación tiene como objetivo hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, sin afectar el contenido esencial del derecho humano al sufragio.

Por otra parte, también se propone tener por cumplido el requisito relativo a la residencia efectiva, en virtud de que se debe entender que la excepción prevista en la citada norma constitucional relativa a que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular, también debe extenderse al ejercicio de cargos públicos distintos a los de elección popular.

La Sala Regional al haber interpretado en su aspecto gramatical los párrafos primero y último de la fracción III del artículo 55 Constitucional, en el sentido de entender la excepción prevista en la norma constitucional como la única que resulta admisible, pasó por alto que la labor del juzgador es también advertir las excepciones implícitas para resolver los casos concretos.

Por ello, se debe tener como una excepción implícita en cuanto a que el hecho de ejercer la función pública diversa a cargos de elección popular, no puede operar



en perjuicio de la ciudadanía, es decir, que con ello se pierda la vecindad, dado que se debe entender como un derecho inherente a la persona, salvo prueba en contrario, por lo que se tiene la presunción de conservar su residencia efectiva en un determinado territorio en que se ha asentado, con independencia de ejercer un cargo en el servicio público federal, fuera de la entidad.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para que subsista el registro del ahora recurrente y por ello, se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a realizar las anotaciones correspondientes.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 262 de este año, interpuesto por MORENA contra la sentencia de la Sala Regional Especializada, que declaró la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, por la omisión de mencionar auditivamente la calidad de la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo.

Se propone, desestimar los agravios en atención a que la mención auditiva sobre la calidad de precandidata en el pauta, constituye un requisito expreso de la ley, por lo que se comparte el criterio de la Sala Regional Especializada en la acreditación de la falta denunciada.

Asimismo, los restantes agravios expuestos por MORENA se consideran ineficaces, porque no controvierten frontalmente la imposición de la sanción.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Enseguida, doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 274 y 294, ambos del 2024, interpuestos por MORENA y Carlos Yael Vázquez Méndez, respectivamente contra los acuerdos de desechamiento en que se determinó que no se había acreditado la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la aparición de menores en diversas publicaciones difundidas en la red social de Facebook.

La ponencia, propone confirmar los acuerdos impugnados ante lo infundado e inoperante de los agravios, porque la responsable sí justificó adecuadamente el desechamiento, debido a que de la valoración preliminar de las pruebas, se concluyó que los hechos no constituían una infracción en materia electoral, toda vez que se aportaron los permisos correspondientes para la aparición de los menores en las publicaciones, cuestión que no fue controvertida por los recurrentes, además de la falta de elementos probatorios que permitieran advertir, aún de forma indiciaria, alguna vulneración al interés superior de la niñez.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 278 de 2024, mediante el cual se impugna el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el

que se determinó que no había lugar a tramitar un procedimiento especial sancionador, al haber operado la eficacia directa de la cosa juzgada.

En el proyecto se estiman ineficaces los agravios, porque el recurrente de forma incorrecta considera que la figura de cosa juzgada surgió con motivo de una resolución en materia de fiscalización, siendo que, de las constancias de autos se advierte de manera fehaciente que la determinación de la responsable se apoyó en la existencia del desechamiento firme de diversas quejas donde se reclamaron los mismos hechos y conductas.

Aunado a que, el inconforme omite confrontar los elementos que valoró la responsable para configurar la eficacia directa de la mencionada figura.

Por ello, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 334 de este año, mediante el cual se controvierte la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del INE, de dar trámite a la queja y de atender la solicitud de medidas cautelares del recurrente; se propone declarar inexistente la referida omisión, porque la Unidad de lo Contencioso Electoral admitió a trámite la queja dentro del plazo de 24 horas, mientras que la Comisión de Quejas y Denuncias conoció y resolvió las medidas cautelares solicitadas dentro del plazo de 48 horas como lo dispone el artículo 471 de la ley de la materia.

Por ello, en el proyecto se considera que no existió la omisión alegada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias.

Yo quisiera intervenir en el recurso de apelación 128.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en el primero? Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Yo voy a votar en contra del proyecto que se nos presenta en este asunto.

Ya resolvimos un recurso de apelación en el año 2023, el recurso de apelación 222, en el que confirmamos los lineamientos del Consejo General del INE, que establecen las medidas para evitar la injerencia y/o participación en la jornada electoral de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral 23-24.

A partir de esa sentencia, el Consejo General aprobó el modelo para la operación del sistema, mediante el cual, los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes registrarán las solicitudes, sustituciones y acreditaciones de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla.

Y el Consejo General estableció que las solicitudes deben ser cargadas en un sistema informático, sin ser necesaria la presentación en físico.

Posteriormente, el mismo Consejo aprobó el procedimiento del modelo, justamente para la operación de este sistema mediante el cual los partidos políticos tienen que cargar, justamente, sus representantes.

En el proyecto se considera fundado el agravio referente a que se debió considerar un sistema opcional al sistema digital, justamente, un sistema en formato impreso en papel.

Y esto, ya que el sistema informático es únicamente una herramienta auxiliar y no puede ser considerado como el único medio para el registro, y por ello se propone revocar el acuerdo impugnado.

No comparto esta revocación, ya que el modelo impugnado en este recurso de apelación deriva del modelo que, en mi opinión, ya quedó firme, en el que justamente se estableció el uso de la herramienta informática.

Se pierde de vista que, desde el 12 de octubre de 2023, a través del acuerdo 560, se aprobó el modelo para la operación del Sistema de Registro de Solicitud.

Aunado a otros beneficios, como la certeza para garantizar el cruce de información, los medioambientales y el ahorro que se genera en la economía del Instituto, a partir de no hacer uso de papel en este trámite y registro.

Y este acuerdo, en el que se aprobó el modelo ya quedó firme, porque si bien fue impugnado en los recursos de apelación 321 de 2023 y su acumulado, los agravios se desestimaron por ineficaces, recordando además que en dichos recursos no hubo alegación sobre la presentación en el formato único.

Y señalar que, justamente, en la página 21 de dicho acuerdo, en el tema de las modalidades para presentación es muy claro directamente en el sistema, a través de captura individual, es decir, una solicitud de representación a la vez.

Y este mecanismo, es el que se ha trabajado desde el mes de octubre, justamente ante la firmeza del acuerdo al que acabo de hacer referencia.

Además, la base normativa que sustenta el proyecto otorga atribuciones a los consejos para registrar los nombramientos de las representaciones que los partidos acrediten el día de la jornada y ante quien se debe llevar, pero no hace referencia expresa en la forma en cómo puede llevarse a cabo.

Por ende, estimo que al haber quedado firme el acuerdo del Consejo del INE en el que se previó el modelo por el cual los registros se llevarán a cabo de forma electrónica, no se puede modificar ahora a partir de impugnar el procedimiento para la carga del formato.

Y también considero que es infundado el agravio relativo a que se debe considerar un sistema opcional, porque de la versión estenográfica se advierte que en la Sesión del Consejo se hicieron y analizaron propuestas.

Estas son las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Precisamente para pronunciarme sobre la argumentación de la magistrada Otálora.

Debemos tener presente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 79, numeral uno, inciso f), que a los consejos distritales les corresponde la recepción y revisión, obviamente aprobación, de la documentación que los partidos políticos presenten para el registro de sus representantes generales y ante mesas directivas de casillas.

Este artículo también señala que, la documentación será entregada directamente ante el Consejo correspondiente y que además el original de los nombramientos será devuelto a los partidos políticos, desde luego que de este precepto se desprende que el legislador estableció de manera expresa que tendría que ser este mecanismo del documento el que avalaría el registro de estos funcionarios ante mesas directivas de casillas. Eso por un lado.

Por el otro, el tema de que haya existido un pronunciamiento anterior, creo que no nos impide pronunciarnos ahora, ¿por qué? El propio proyecto lo destaca. En acuerdo, al que hace referencia la magistrada Otálora, se determinó la creación



del sistema; y en el que ahora nos ocupa, lo que está de por medio es cómo ese instrumento materializa la ejecución de aquel acuerdo.

Y, en ese sentido, fue de esa manera como se razona en el proyecto que entramos al análisis del acuerdo respectivo.

Y fue hasta el acto impugnado con nosotros, que se dijo cómo funcionaría el sistema. Y es en ese sentido, ya con este acto concreto, que le permite a los partidos impugnantes proponernos el análisis constitucional respectivo.

En este caso, el INE regula únicamente lo relacionado a la presentación de los formatos de manifestación de intención. Y precisamente lo que propone el proyecto, no es desconocer ahorros, no es desconocer la implementación de medios digitales. No, al contrario, amalgama la posibilidad de que sean dos vías las que puedan permitir cumplir con esta obligación, la digital, sí para los partidos políticos representa una ventaja y, la documental, que reconoce la propia ley. Pero sin que se rebase la reserva de ley.

Por eso es que, el proyecto considera que debe ser optativo para los partidos políticos la presentación correspondiente, porque además, encontramos un tema de operatividad de los propios partidos políticos.

Tiene, finalmente, el documento que hacerse llegar a los Consejos Distritales.

Entonces, creemos que dar esta opción es la que permitirá un mejor accionar de los partidos políticos en el cumplimiento de la obligación, de manera más expedita, más eficaz.

Es por eso que sostendría yo la propuesta que les he presentado.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? ¿En algún otro asunto?

Si no hay más intervenciones, le solicito al secretario general de acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de apelación 128 y del recurso de reconsideración 208, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de apelación 128 de esa anualidad, así como el recurso de reconsideración 208 de esta anualidad han sido aprobados por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 103 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 128 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que materia de impugnación el acuerdo reclamado.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

En los recursos de reconsideración 208 y 209, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 262 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 274 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 278 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo reclamado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 294 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 334 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara inexistente la omisión denunciada.

Continuando con el desarrollo de la sesión pasaremos ahora a la cuenta de los asuntos de la magistrada Janine Otálora Malassis por lo que solicito a la secretaria Jimena Ávalos Capín dé la cuenta correspondiente.

Secretaria de estudio y cuenta Jimena Ávalos Capín: Gracias.

Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cinco proyectos de resolución que involucran dos juicios de la ciudadanía, un juicio electoral y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, conforme se informa brevemente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 375, promovido para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de admitir y resolver una queja relacionada con el procedimiento partidista de selección de candidaturas a diversas elecciones.

Se propone, sobreseer parcialmente el juicio respecto de la omisión de admitir el recurso partidista, porque quedó acreditado que con posterioridad a la promoción del presente juicio, la queja fue admitida a trámite como procedimiento sancionador electoral.

Por el contrario, se propone declarar existente la omisión de resolver la queja al considerar que han trascurrido en exceso los plazos de ese procedimiento sancionador partidista, ya que han pasado alrededor de 60 días desde el momento en que fue presentada la queja, sin que la Comisión de Justicia haya emitido la resolución correspondiente.

Por tanto, se propone ordenar a la citada comisión que dentro del plazo de tres días emita la resolución correspondiente.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 451, promovido por un ciudadano que se autoadscribe como persona afromexicana contra el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, entre otras por considerar que quien fue registrado como candidato propietario a la diputación registrada en el lugar siete de la segunda circunscripción por parte del Partido Revolucionario Institucional, no demostró pertenecer a la comunidad afromexicana.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, ya que si bien el actor plantea la necesidad de pedir mayores elementos para acreditar la calidad de persona afromexicana, lo cierto es que ello se determinó en el acuerdo de la autoridad responsable 685 de 2023, en el que se establecieron los requisitos para el registro de candidaturas y en lo que importa, únicamente se solicitó que en la carta de aceptación de candidatura la personas señalaran bajo protesta de decir verdad su pertenencia a dicha comunidad.

A continuación, me refiero al juicio electoral 53, promovido por Francisco José Fiorentini Cañedo, a efecto de controvertir la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó la determinación del Instituto local de desechar la queja presentada por el ahora actor contra Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del estado de Baja California por la presunta promoción personalizada en favor de Norma Alicia Bustamante Martínez, presidenta municipal de Mexicali, Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, aspirante a la Alcaldía de Mexicali, y Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de la República.

Lo anterior, por la publicación de una fotografía en Facebook porque no existían elementos suficientes para iniciar investigación alguna ante la ausencia de posibles infracciones en materia electoral.

En el proyecto se advierte que, ni la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ni el Tribunal local, tenían competencia para conocer respecto de la supuesta promoción en favor de una candidatura en un proceso federal a la Presidencia de la República, por lo que se debió remitir el asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para su conocimiento.



En consecuencia, se propone dejar sin efectos la sentencia impugnada, por lo tanto el acuerdo de la Unidad Técnica Local y remitir la queja inicial a la Unidad del INE a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncie conforme a derecho proceda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 248, promovido por un ciudadano para controvertir el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, mediante el cual desechó de manera parcial la queja interpuesta con motivo del presunto uso de recursos públicos por parte de personas funcionarias del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en los eventos de registro de candidaturas a diputaciones federales.

Por una parte, se propone calificar como infundados los agravios, porque la autoridad responsable sí motivo y fundamentó su determinación de desechar de plano la queja presentada por cuanto hace al presunto uso de recursos públicos por parte de integrantes del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Por otra, los motivos de disenso son inoperantes, porque el recurrente no desvirtúa las premisas principales que sustentan el acuerdo impugnado, las cuales sostienen que no existe algún indicio de la asistencia del presidente municipal en los eventos del registro partidista.

Además, de las notas periodísticas ofrecidas y de las diligencias realizadas, aunado a que en la fecha de los eventos el resto de las personas denunciadas no ostentaban cargos públicos en el ayuntamiento de Reynosa.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 286, por el que se controvierte el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, respecto de la queja que presentó el recurrente contra un diputado del Congreso de la Ciudad de México, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de una publicación de Facebook en la que presuntamente formuló un llamado al voto a favor del candidato a la Presidencia de la República postulado por Movimiento Ciudadano, así como la culpa in vigilando de dicho instituto político.

Se propone, confirmar el acuerdo impugnado, porque en oposición a lo que afirma el promovente la responsable sí fue exhaustiva respecto del análisis preliminar de los hechos y las conductas denunciadas, expresó los motivos y razones a partir de los cuales consideró que no constituían una infracción en materia de propaganda político-electoral y precisó los preceptos legales en los que sustentó dicha determinación.

Es la cuenta, magistrada presidenta. Señora y señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 375 de este año, se resuelve:

Primero. Se sobresee parcialmente en el juicio en términos de la sentencia.

Segundo. Es existente la omisión de resolver la queja presentada por el actor.

Tercero. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 451 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.



Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio electoral 53 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo. Se revoca la resolución controvertida en los términos de la ejecutoria.

Tercero. Remítase la queja original a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para los efectos correspondientes.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 248 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 286 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que los hago míos para efectos de resolución, por lo cual solicito al secretario Juan Guillermo Casillas Guevara dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara: Magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados, con su autorización, doy cuenta del juicio de la ciudadanía 408 de este año.

La controversia tiene origen en el registro de la actora, en el proceso de selección y asignación de tres consejerías en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por un periodo de siete años a partir del primero de octubre.

En su oportunidad, la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE determinó que se incumplió con el requisito de contar con una residencia efectiva de mínimo cinco años anteriores a la fecha de designación.

En contra de esa determinación, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en el que argumentó, esencialmente que sí cumple con ese requisito, además de que la temporalidad de cinco años exigida como residencia efectiva es inconstitucional.

El proyecto, propone considerar que dicho periodo de residencia está previsto en la Constitución por lo que el agravio es inoperante, además del análisis conjunto de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la actora no

demonstró haber residido en la Ciudad de México los cinco años anteriores a su designación, como lo sostuvo la responsable.

Por esas razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 444 de este año, interpuesto por un ciudadano contra el acuerdo del Consejo General del INE por el que se registran, entre otras, las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024.

El actor sostiene que la autoridad responsable incumplió su deber de diligencia, al registrarlo como candidato suplente a diputado federal en un número en la lista que, a su decir, no debía ocupar, sin considerar que pertenece a distintos grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que debía integrarlo en las cuotas respectivas.

La propuesta, considera infundados los agravios porque, si bien existe la obligación de la autoridad administrativa electoral de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas cumplan con los requisitos legalmente establecidos, lo cierto es que, tal verificación se limita a constatar la existencia de la manifestación del partido de que, los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias y no debe entenderse como una potestad legal que obligue a la autoridad administrativa electoral a indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de un candidato.

Por otro lado, el proyecto califica de inoperantes los argumentos relativos a la vulneración al principio de medidas positivas relacionadas con la postulación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional por ser manifestaciones genéricas que no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable, en cuanto a que se constató que todos los partidos políticos y coaliciones dieran cumplimiento a las diversas acciones afirmativas.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue la materia de la impugnación el acuerdo controvertido.

Sigo con la cuenta de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 227, 240, 241 y 242, todos de este año, interpuestos por el Gobernador y tres funcionarios adscritos al área de comunicación social del gobierno del estado de Puebla, contra una resolución dictada por la Sala Regional Especializada mediante la cual, determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a los recurrentes, derivado de publicaciones



realizadas en las redes sociales del Gobernador de Puebla y un boletín de prensa de dicho gobierno relacionadas con el proceso interno de MORENA para elegir a sus candidaturas y con mensajes de apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo.

Los recurrentes argumentan que la responsable realizó una indebida acreditación de las infracciones denunciadas y de la responsabilidad de los sujetos infractores, que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada y carece de exhaustividad, que es ilegal la inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados, así como la vista otorgada a las autoridades competentes para la imposición de sanciones correspondientes.

El proyecto propone acumular los recursos y calificar como infundados e ineficaces los agravios planteados por los recurrentes.

En primer lugar, se estima que la responsable realizó una correcta acreditación de las infracciones denunciadas porque, no se controvierten los hechos que la responsable tuvo por acreditados, relativos a que los recurrentes utilizaron el canal de comunicación institucional del Gobierno del Estado de Puebla y las redes sociales del Gobernador para difundir manifestaciones relacionadas con el proceso interno de MORENA y de apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo de cara al proceso electoral federal en curso.

En segundo lugar, se estima que la Sala Regional Especializada realizó una correcta determinación de responsabilidad de los sujetos infractores, pues resulta insuficiente que el Gobernador de Puebla manifieste que no realizó las publicaciones denunciadas ni ordenó que las hicieran, puesto que ello es insuficiente para exonerarlo del deber de vigilar su cuentas, así como la comunicación institucional que emite el gobierno que encabeza y de desplegar actos concretos para impedir la difusión de dichas publicaciones.

Asimismo, tampoco asiste la razón a los funcionarios públicos adscritos del área de Comunicación Social del Gobierno de Puebla al señalar que ellos no realizaron las publicaciones o que las realizaron en ejercicio de sus funciones reglamentarias, ya que ninguno de los dos supuestos los exime de su deber de ejercer las funciones que la ley les confiere como servidores públicos en estricto apego a los principios constitucionales.

En tercer lugar, se estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada porque contrario a lo argumentado por los recurrentes sí se señaló el marco normativo en que se sustentó la decisión, así como las razones que la motivaron.

En cuarto lugar, devienen inoperantes los argumentos relativos a la falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución impugnada, pues se estima que la responsable actuó conforme a derecho y analizó a cabalidad los hechos, las pruebas y las manifestaciones de las partes para arribar a la conclusión

controvertida, sin que dichas consideraciones sean desvirtuadas de manera frontal por los recurrentes.

En quinto lugar, se estima que no le asiste la razón al Gobernador de Puebla al afirmar que es ilegal la determinación de inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada, pues parte de la premisa errónea de que es una sanción.

Finalmente, se determina como infundado el agravio relativo a la ilegalidad de las vistas que la responsable ordenó a las autoridades competentes para la imposición de las acciones respectivas, pues es una determinación fundada y motivada y acorde con el marco normativo vigente.

En consecuencia, se propone la confirmación del acto reclamado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 296 de este año.

En este asunto la parte recurrente controvierte el acuerdo de una junta distrital ejecutiva del INE en el Estado de Guanajuato, por medio de la cual desechó su queja interpuesta contra MORENA y sus candidaturas a la Presidencia de la República y al Senado de la República, por el principio de mayoría relativa, debido a la colocación de lonas en el primer cuadro del municipio de Victoria, Guanajuato, donde aparecen las imágenes de Claudia Sheinbaum Pardo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, acompañados de frases que los promocionan, lo que a decir del recurrente contraviene la normativa municipal y electoral.

La autoridad responsable desechó la queja al considerar que la conducta denunciada no constituía una vulneración a la normativa electoral y que la denuncia era evidentemente frívola.

La parte recurrente reclama, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable no valoró que las lonas colocadas en el municipio de Victoria, sí constituyen propaganda electoral de acuerdo con lo contemplado en la legislación aplicable en la materia. Señala que le causa agravio que la autoridad determinara que el acto que se denuncia constituye una infracción a la normativa municipal más no a la electoral.

Al respecto, el recurrente refiere que la normativa municipal contempla que en la colocación de propaganda electoral se deben observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos.

El proyecto, propone revocar el acuerdo impugnado, debido a que fue emitido por una autoridad sin competencia para conocer de la denuncia inicialmente presentada, ya que ésta debe ser conocida por la Unidad Técnica de lo contencioso electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, pues la presunta violación a la normativa electoral alegada por el hoy recurrente tendría un impacto en dos



elecciones, la elección a la Presidencia de la República y la Elección de Senadurías de Mayoría Relativa, en el caso concreto las circunscritas al estado de Guanajuato.

Al tratarse de los mismos hechos denunciados, la Unidad Técnica debe conocer en su integridad la queja, pues opera la figura procesal de la continencia de la causa.

Por estos motivos, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Esta fue la cuenta magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REP-227 en que votaré en contra en términos del voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de revisión 227 de este año y acumulados, en el que votaré en contra también.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En los mismos términos. En contra del REP-227 y acumulados, y a favor de las demás propuestas.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Felipe Fuentes Barrera, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, nada más aclarar que en los restantes proyectos de la cuenta, estaría a favor.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: De acuerdo, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 227 y sus acumulados, de esta anualidad, ha sido rechazado por mayoría de tres votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña; el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Y dado el resultado de la votación, en el SUP-REP-227, procedería un engrose, por lo cual le solicito, nos indique a quién le corresponde.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, el engrose le correspondería a su ponencia.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Ah, muy bien. Gracias.

Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 408 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 444 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 227 de este año y sus relacionados³, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

³ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 296 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Bien, a continuación, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo cual solicito al secretario Iván Gómez García dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Iván Gómez García: Con gusto, magistrada presidenta.

En primer término doy cuenta conjunta con los juicios de la ciudadanía 414 y 467, ambos de ese año, promovidos contra los acuerdos de desechamiento emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto de las quejas interpuestas por las partes actoras para controvertir las listas de fórmulas preseleccionadas para las candidaturas de diputaciones y senadurías de representación proporcional, respectivamente.

En las consultas, se propone revocar las determinaciones impugnadas, al considerar que, en ambos casos, las quejas partidistas se declararon improcedentes indebidamente porque, el órgano responsable no previno a las partes promoventes, a fin de que aportaran la constancia idónea para acreditar su interés jurídico, ni realizó las diligencias de investigación correspondientes para corroborar su inscripción en el proceso de selección de candidaturas.

Por tanto, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que realice la prevención que corresponde, en cada caso y que formula el requerimiento a que haya lugar a la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de corroborar la inscripción de las partes quejas en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, respectivamente, en los términos precisados en las ejecutorias.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 432, 433 y 488 de esta anualidad, promovidos por un ciudadano contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante la cual declaró improcedente el recurso de queja intentado por el actor, al considerar la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos.

Previa acumulación en el proyecto, se propone desechar la demanda del juicio 433 al operar la preclusión, dado que previamente se presentó un escrito idéntico, que motivó el juicio de la ciudadanía 432.

En relación con el estudio de la controversia planteada, en los restantes medios de impugnación se propone confirmar la resolución controvertida, al considerar que no existió una dilación injustificada por parte del órgano intrapartidista al resolver el recurso de queja, además de que el actor no controvierte las razones y motivos que lo sustentan e incluso, pretende introducir aspectos novedosos a la Litis, que no formaban parte de la impugnación primigenia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 466 de este año, promovido por Héctor Manuel Mora Cermeño, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaro improcedente su queja, por no aportar pruebas mínimas respecto de los hechos que se reclaman.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios de la parte actora, ya que, su pretensión, a través de la queja, se sustentó en una irregularidad bien definida, dado que hizo patente su reclamo, tanto por el cambio de posición de candidatura, como por el desconocimiento y falta de publicitación del acto que materializó dicho cambio.

De ahí que no podía exigírsele que probara la existencia del acto reclamado. Aunado a ello, al examinar las constancias, se corrobora que la parte actora sí se ocupó de aportar elementos probatorios mínimos relacionados con su pretensión por lo que la responsable debió analizar el fondo de la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiriera a cada una de las pruebas.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para que de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia la responsable resuelva en un plazo de cinco días naturales.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 132 del año en curso, interpuesto por MORENA contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que determinó no aprobar el proyecto de protocolo relativo a la identificación, prevención y exposición de campañas calumniosas automatizadas que difundan noticias o información falsa en el actual proceso electoral.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado al estimarse que contrario a lo aducido por el partido recurrente la negativa del protocolo propuesto se generó a partir de posturas coincidentes y determinación unánime del Pleno del Consejo General del INE, además de que se coincide con la responsable por cuanto hace a que actualmente existen los cauces legales para conocer y resolver aquellas quejas que se presenten por la difusión de propaganda calumniosa.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 271 de este año, interpuesto contra el



desechamiento de la queja presentada respecto de María Isabel Rodríguez Heredia ante el Consejo Distrital en el estado de Yucatán.

El proyecto propone confirmar el acuerdo reclamado, dada la inoperancia de los motivos de disenso formulados, en atención a que la parte recurrente se abstiene de controvertir las consideraciones que llevaron a la responsable al desechar el acuerdo de la queja.

Por otro lado, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 289 de este año, por medio del cual se controvierte el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el cual desechó la queja presentada por el recurrente por supuestos hechos constitutivos de una infracción electoral en materia de difusión de propaganda electoral.

El proyecto propone, confirmar el acuerdo impugnado al estimarse infundados los agravios planteados, ya que la responsable observó adecuadamente que de un análisis contextual e integral del escrito de denuncia se podía advertir que estaba dirigido a manifestar hechos relacionados con propaganda que denigraba a un partido político y a sus candidaturas y no con calumnia electoral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 311 y 338 de la presente anualidad, interpuestos para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el que se desechó una queja contra la candidata a la Presidencia de la República, derivado de que en un evento frente a empresarios emitió expresiones que a juicio de los denunciantes podrían constituir un llamado al corporativismo, clientelismo y coacción del voto.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado pues contrario a lo alegado por las recurrentes, la autoridad responsable no rebasó el análisis preliminar, ya que solo se tuvo por acreditada la realización del evento, así como que la denunciada emitió expresiones para que apoyaran su candidatura, mismas que resultan permitidas dentro del periodo de campañas, sin que los denunciantes aportaron indicios para demostrar que hubiese tenido un efecto de coacción o presión sobre las personas empresarias y sus trabajadores, como lo estimó la responsable, aspecto que no es combatido ante esta instancia.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 323 y 327 ambos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos contra la sentencia de la Sala Especializada, que consideró existente la vulneración a las reglas sobre difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez por parte de Xóchitl Gálvez, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En la consulta se propone desechar la demanda que dio origen al recurso 323, al haberse presentado de forma extemporánea.

Asimismo, se propone confirmar la sentencia impugnada por la inoperancia de los agravios del partido político recurrente, ya que resultan genéricos e imprecisos y no controvierten los razonamientos que sustentan el fallo controvertido y por los cuales se les fincó responsabilidad por falta a su deber de cuidado, de ahí que sus planteamientos sean ineficaces para combatir la determinación cuestionada.

Es la cuenta magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

Sería en el recurso de revisión 271.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En este asunto de manera muy respetuosa, votaré en contra, aquí lo que se está impugnando es una determinación del Consejo Distrital 4 del INE, en Yucatán, con respecto a una queja interpuesta por el partido político MORENA, por probable comisión de promoción personalizada y violación al artículo 134 Constitucional por parte de María Isabel Rodríguez Heredia, persona que a la fecha es candidata del Partido Acción Nacional a una diputación federal y que antes de ello ostentaba el cargo de Rectora de la Universidad Tecnológica Metropolitana, además de haber sido designada por parte del gobierno de Yucatán como vocera de los programas sociales.

En su queja, MORENA destaca diversas notas de la página oficial del gobierno estatal, y publicaciones realizadas en las redes de la denunciada, con las cuales pretende comprobar las infracciones denunciadas.

Señala que, existe promoción personalizada con recursos públicos mediante la propaganda de programas sociales, lo cual trasgrede los lineamientos del INE.

Ahora bien, la responsable desechó la queja bajo el argumento de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral al estimar que lo solicitado por el partido quejoso, no se refería a hechos que se vincularan con este tipo de propaganda.



En su demanda de recurso de revisión, MORENA refiere, justamente, que la responsable no fue exhaustiva.

Y señala que la propaganda electoral no se puede limitar a la impresa o pintada en bardas, por lo tanto, señala que la responsable dejó de observar que también puede considerarse como propaganda todas aquellas acciones que la denunciada realizó valiéndose de su cargo.

De esta manera, estimo que MORENA sí controvierte de manera adecuada, de manera frontal, el acuerdo de desechamiento aquí impugnado, por lo que debería declararse fundado su agravio y suficiente para revocar el acuerdo de desechamiento para efecto de que la responsable estudie de manera integral los planteamientos señalados en la queja.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de revisión 271 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 271 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 414 de este año, se resuelve:

Primero. Es improcedente la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Segundo. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos previstos en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 432 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios.

Segundo. Se desecha de plano la demanda precisada en la ejecutoria.

Tercero. Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 466 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 467 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto.

Segundo. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 132 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 271 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 289 de este año, se resuelve:



Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 311 y 338, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma el acuerdo controvertido.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 323 y 327, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se desecha de plano la demanda precisada en la ejecutoria.

Tercero. Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los asuntos en los que se propone su improcedencia, precisando que los proyectos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón los haré míos para efectos de resolución.

Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 24 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 66, recursos de reconsideración 179 y 191, la demanda carece de firma autógrafa o electrónica.

En los juicios de la ciudadanía 397, 468, recursos de reconsideración 204, 221, 225, 229, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 233 y 290, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los recursos de reconsideración 190 y 196 el derecho de la parte recurrente ha precluido.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 170, 177, 185 a 189, 192, 193, 197, 200 a 203, 210, 211, 213 a 220, 228 y 234, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería una intervención en el recurso de reconsideración 170.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

No sé si logre convencer al magistrado Fuentes Barrera que este recurso de reconsideración, en mi opinión, sí es procedente. ¿Por qué? Porque plantea el tema de cómo aplican las sanciones de violencia política en razón de género con el paso del tiempo. Me explico, el origen, digamos, la entidad de donde surge este asunto es Quintana Roo, cuya legislación prevé como requisito de elegibilidad que quien aspire a una candidatura local, y cito: "No debe encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el año 2021, en el recurso de reconsideración 911, concluimos que esa norma era constitucional, acorde con la libertad configurativa de las entidades.

Pero llegó 2023, con la reforma al artículo 38 constitucional, fracción VIII, para prever que no podrá ser registrada como candidata a un puesto de elección popular aquella persona que cuente con una sentencia penal firme por violencia política de género.

A partir de esta reforma, en el juicio de la ciudadanía 741 de 2023, relativo a Tabasco, y 303 de 2024, del estado de Chiapas, la Sala Superior determinó que las normas locales que indicaban la inelegibilidad derivada de la existencia de una resolución administrativa de VPG eran inconstitucionales a raíz de la reforma de 2023, que acota la inelegibilidad únicamente a sentencias firmes.

Ahora, en este caso es una larga cadena impugnativa, porque el ciudadano aquí actor formula una primera consulta ante el OPLE para ver en qué condiciones o qué requisitos tenía que cumplir para poder ser candidato, le dieron la respuesta, impugnó y posteriormente vuelve a plantear esta consulta ante el OPLE y es finalmente lo que se está contravirtiendo aquí.

Estimo que podría ser procedente por un tema de importancia y trascendencia en cuanto a un tema de certeza para las y los actores en cuanto a candidaturas y para los partidos políticos obviamente, ya que lo determinado por esta Sala Superior fue a raíz de la cadena impugnativa 2021, sin tomar en consideración lo



que se estableció con la Reforma Constitucional de 2023 y con los asuntos que incluso hemos resuelto.

Estos son de manera muy breve los comentarios que quería hacer a este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí es muy interesante el punto de vista que nos argumenta en esta sesión la magistrado Otálora, como siempre con un puntilloso argumento, pero, a ver aquí el problema es precisamente la cadena impugnativa y la forma en cómo se plantean los argumentos que dan origen a este recurso de reconsideración.

Debemos tomar en consideración que la Sala Xalapa únicamente determinó, si como lo sostuvo el Tribunal Electoral local, el Instituto Electoral local, al resolver una consulta relacionada nuevamente con el requisito que se establece en el código electoral era acorde o no a derecho. Y lo único que se juzgó, definitivamente es el tema de la existencia de cosa juzgada o firmeza de las decisiones.

Yo con todo gusto podría analizar el otro tópico, pero lo único que se llevó a la litis fue si se podía analizar o no nuevamente el 170, que ya fue motivo de cosa juzgada en ese propio recurso de reconsideración.

Es por eso que a mí me cuesta trabajo, sin argumentos, sin agravios, entrarle al tema, por eso es que sí reiteraría la propuesta de desechamiento.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Sí, o sea, en efecto, esta es una segunda cadena extraña en la que esencialmente hubo pronunciamientos.

Tenía, y la sigo teniendo de hecho, la inquietud de, justamente, una importancia y trascendencia para dar certeza en este tema.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de reconsideración 170, con la emisión de un voto, y en contra del recurso de revisión 290, al estimar que sí es oportuno y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Asimismo, con todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 170 de esta anualidad, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 290 de esta anualidad, han sido aprobados por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular en cada caso.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 468 de este año, se resuelve:



Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo. Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de reconsideración 219 de este año, se resuelve:

Primero. Se desecha de plano la demanda.

Segundo. Se instruye a la Sala Regional Ciudad de México que proceda conforme a lo indicado en la ejecutoria.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Bien, y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las dieciséis horas con cuatro minutos, del día diez de abril de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:25/04/2024 10:04:21 p. m.

Hash:✔v0NitppS2v85i2wmURaaSOCvEr0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:25/04/2024 07:34:14 p. m.

Hash:✔iRxUJ47LVLGYGiThRr/rc8YrLJ4=

